

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 91 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1234

RECURSO DE QUEJA
RADICADO : 76-147-33-33-001-**2017-00118-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : ANA MARIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago (Valle del Cauca) veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 88 a 89 del presente cuaderno, a través de la cual **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N°682 proferido por este juzgado el 20 de junio de 2017 (fls. 72 a 73)

En firme este proveído, archívese el presente trámite impartido al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 133 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1233

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00139-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA MELO DE LIBREROS
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 117 a 124 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó el numeral tercero y quinto y confirmó en todo lo demás** de la Sentencia N°339 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2013 (fls. 85 vto. a 88).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1232

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00231-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : GLORIA AMPARO MONTOYA ARIAS
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 95 a 113 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.392 proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2013 (fls. 67 a 70)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 157 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1231

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00244-00**
MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : OSCAR SALAZAR HENAO

Cartago (Valle del Cauca), veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 150 a 154 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2016 (fl. 141-142).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 95 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1230

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00937-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CADENA DAVILA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 89 a 92 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°451 proferido por este juzgado el 08 de mayo de 2017 (fl.76).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 971

Radicado	76-147-33-33-001- 2013-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	LUZ DEYCI SABOGAL MONTOYA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA -IMDERCAI

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 405), la cual arrojó un valor total de cincuenta y tres millones ciento quince mil seiscientos veinticuatro pesos (\$53.115.624.00)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 970

Radicado	76-147-33-33-001- 2012-00305-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ESPERANZA OCAMPO VELEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
Vinculado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 263), la cual arrojó un valor total de Trecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 812 de fecha 15 de agosto de 2017, solo anexo poder especial pero frente a la subsanación de la demanda no hubo ningún pronunciamiento. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.953

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00213-00
DEMANDANTE CORPORACION NEW HELP INTEGRAL
DEMANDADO ESE. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DEL TORO- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia mediante auto de interlocutorio No. 812 de fecha 15 de agosto de 2017 (fl. 441), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía y que consistían en términos generales, en realizar la aclaración de las pretensiones propuestas en la demanda que buscaban el pago de unas facturas adeudadas. Por lo que se le indico a la parte demanda que debía adecuarse la demanda teniendo en cuenta dos opciones a saber:

(i) la parte demandante busca el cobro de unas cuentas que pueden tener su origen en la prórroga de los contratos ya mencionado, por lo que el medio de control a ejercitar será una controversia contractual por la existencia de un eventual contrato, (ii) o si ante la falta de un contrato y la posible desmejora del patrimonio de la demándate en beneficio de la accionada, por el hecho de haber prestado el suministro de unos servicios los cuales no fueron cancelados, se entendería facultada a la empobrecida para adelantarla la consiguiente acción ordinaria de reparación directa (actio in rem verso), se resalta que frente a este ultimo postulado se encuentra una incongruencia con las pretensiones propuesta en escrito de la demanda en la medida que además de los montos adeudos se exige la cancelación de interés sobre dicha sumas, hecho que contradice los postulados de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, emanada el 19 de noviembre de 2012, entre cuyos considerandos fundamentales se sostiene;

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”¹

¹ Consejo de Estado, sentencia de unificación, 19 de noviembre de 2012, expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01, M.P. Dr. Jaime O. Santofimio G.

Así, se entiende que no existe precisión y claridad al momento de solicitar las pretensiones, por lo que es necesario adecuar la demanda a los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

El despacho aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, observando que esta jurisdicción resulta competente, envista de tratarse de un conflicto surgido de las obligaciones de un contrato de naturaleza pública , el cual compromete a una entidad de dicha naturaleza.

Pero además, al asumir que de avocarse el medio de control de reparación directa, según interpretación de los pretensiones de hecho, se trata no de una pretensión de resolución contractual, si no de una típica *actio in rem verso*, a la cual se atenderá su trámite, y que luego de revisar la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del ESE. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DEL TORO- VALLE DEL CAUCA, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175

del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Duvan Ramírez Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.483.703 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 265935 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 445)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28 /09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 222 folios en cuaderno principal, 2 copias para traslado y 1 disco compacto con la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 969

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00289-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO y
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO S.A.S. SIETT-
CARTAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El municipio de Cartago –Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO S.A.S. SIETT- CARTAGO, solicitando se declare la nulidad de la resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2014, emanada del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, por la cual se adjudicó el contrato de concesión dentro del proceso de licitación N° 001 de 2014 y la del contrato de concesión N° 001 de 2015 del 5 de enero de 2015 entre el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (hoy suprimido) y la sociedad denominada Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago SAS- SIETT Cartago.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida, en la medida que no es procedente la acumulación de las pretensiones, por haber operado la caducidad respecto de una de ellas, como lo indica el numeral 3 del artículo 165 del CPACA:

Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de

reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

(...)

La pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2014, emanada del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, por la cual se adjudicó el contrato de concesión dentro del proceso de licitación N° 001 de 2014, fue publicada en el portal de contratación pública el 5 de diciembre de 2014 a las 5:02 pm (fl.87) y la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2017 (fl. 99), es decir, cuando ya habían transcurrido más de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a esa publicación , de manera que, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de ella operó la caducidad del medio de control que persigue la declaratoria de su nulidad, razón por la cual la acumulación de pretensiones mencionada en el párrafo inicial resulta improcedente. Respecto de la solicitud de nulidad absoluta del contrato de concesión N° 001 de 2015 del 5 de enero de 2015 entre el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (hoy suprimido) y la sociedad denominada Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago SAS- SIETT Cartago, no ha caducado en razón que el contrato de concesión en la actualidad se encuentra en ejecución por un término de 20 años y 6 mese (fl.57), por lo que se debe entender que su terminación sería el 13 febrero de 2035 y que procede demanda de nulidad absoluta en aplicación del articulo164 j del C.P.A.C.A., pero lo cierto es que no se puede tramitar dicha pretensión, ya que, cómo se vio, esta última se presenta acumulada a la petición de declaratoria de nulidad del acto previo del contrato y dicha acumulación se declarará improcedente, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de una de las pretensiones. Sobre este punto, se considera importante resaltar que al juez no le es dable escindir las pretensiones acumuladas por la parte demandante, con el objeto de tramitarlas de forma separada, ya que éstas reflejan la razón por la cual se acudió ante la jurisdicción en aras de obtener una solución de los conflictos; por ende, le corresponde únicamente a la actor decidir si modifica o no las pretensiones que formuló en el proceso judicial.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09 /2017

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria